

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Los señores suscritores al Boletín Oficial seguirán recibiendo los ocho primeros números, advirtiéndoles que pasado este término sin renovar la suscripción se suspenderá su envío.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 6.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales y el de Seguridad, en telegrama, me dicen lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del fugado de la cárcel de Tarrasa el día 2 del actual, José Sariols, de 34 años de edad, estatura regular, ojos pardos; viste pantalón y blusa azules, gorra de algodón y alpargatas blancas cerradas.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 6 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, de la mensualidad del mes de Junio último á las Clases pasivas, desde el día de hoy.

Palencia 5 de Julio de 1888.—
Salvador B. Bonaplata.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 25 de Junio último la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio por las oficinas Centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la ley de 12 de Mayo último, referente á la recaudación de contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.ª Para la determinación del Timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión de aquellos cargos, á lo establecido en el art. 94 de la vigente ley del Timbre y Sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas: ídem de Capitales de provincia y partidos de primera clase, 5.000: ídem de partidos de segunda clase, 4.000: ídem de partidos de tercera clase, 3.500: Agentes

ejecutivos de Madrid y Barcelona, 3.000: ídem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 2.500: ídem de partidos de segunda clase, 2.000: ídem de partidos de tercera clase, 1.500.

2.ª La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las contribuciones territorial é industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los quince días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar; si se presentasen antes ó después de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo á los efectos del pago de contribución, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de algunos de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta

al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los quince días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto. Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo vá comprendido el premio de cobranza.

Sexto. Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la Intervención provincial ó Subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administración provincial, ó á la Caja si de Administración Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador si ejerciese funciones de Cajero, conforme al núm. 15 del art. 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último y extrayendo los recibos de que se trate del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante previo pago de la cantidad líquida que correspondiera. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza, que deberán dar el total del recibo.

Sétimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo con nota del funcionario

que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de Capital de la provincia ó por períodos semanales, si fueren numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los períodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las Capitales de provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo. La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitudes de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones no imputables al contribuyente interesado, no pudiese éste realizar el pago en los quince días que marca la ley, quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

Undécimo. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince días que marca la ley, satisfará precisamente al efectuarlo el 5 por 100 de recargo sobre el total importe del recibo. Este cargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.

Décimotercero. Si en los períodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, según la Instrucción de 12 de Mayo último.

Décimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades

objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos; y

Décimoquinto. Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el número 11 de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.^a En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.^a Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devengue la contribución, se le abonará el premio de cobranza asignado á la zona de donde la contribución proceda.

5.^a El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribución territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribución industrial.

6.^a Las cuotas de recaudación accidental ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación, ni por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.^a en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.^a Las adiciones á la matrícula liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará en el mismo día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionados, si bien, respecto á los cargos adicionales no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el art. 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno correspondientes á trimestres anteriores á la adición serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que correspondan.

8.^a Si en los expedientes de defraudación de la contribución industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea

de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

9.^a Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores según el art. 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el 2.^o párrafo del art. 24 deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la Capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10.^a Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, Espectáculos públicos, Contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos:

Primero. El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias que aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo. Espectáculos públicos é Industrias en ambulancia y en general todas aquéllas que carecían de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso segundo, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las Capitales de provincia donde haya más de una zona recaudatoria para designar al Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las Capitales de provincia en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la Capital con la obligación que queda expresada.

11.^a En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra Capital de las provincias no estuviese posesionado ningún Recaudador en 1.^o del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12.^a Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez días, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el 2.^o caso de la disposición 10.^a, se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los quince días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13.^a Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las Capitales no presten la correspondiente fianza procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las Capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.^a del artículo 1.^o de la ley.

14.^a Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fincas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.^o de la ley por el importe admisible según el art. 6.^o de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que según la certificación estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en Data interina y no se haya declarado respecto á ellas responsabilidad definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y acusando su recibo á esta Subsecretaría.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 5 de Julio de 1888.—El Administrador, P. I., Erasmo R. Colombres.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan de venta las hojas impresas para los libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de 2 céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.